

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2032
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RICARDO GÓMEZ PLAZAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B/ver archivo PDF '001 ActaReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '008'del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con C.C. N° 91.239.667 y T.P. N° 76.328 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo ‘Anexos’ PDF ‘8’/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e347a3b214742a4da1b036964a12bfd155889c1770100520709e5
02ca8b267**

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Documento generado en 29/10/2021 10:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2040
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘002 ActaDeReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘019AutoRemiteJuzgadosGirardot’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “los derechos de petición” a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “los derechos de petición” mencionados.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.099.342 y T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '001 Demanda' pág. 15/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

B17E0B80EF2A5B5627324AD7E154DAF04E53CE49AB05EC8F298943A51296EF75

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:05:30 AM

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2041
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘002 ActaDeReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘018AutoRemiteJuzgadosGirardot’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia de la petición respecto de la cual aduce se configuró el acto ficto o presunto, tal como lo dispone el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.099.342 y T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '001 DemandaPruebas' pág. 15/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

98DD099ABEAD8130877F65632FAE84ACED764BF657FFA144B625B6DBA26AC211

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:05:33 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2042
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF '03 ActaReparto', Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '20AutoRemiteCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó "I. HECHOS", enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales '1.', '2.', '3.', '4.', '5.', '6.', '7.', '8.', '9.', '10.', '13.', '14.', '16.', '17.', '18.' y '19.', de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de 'normas violadas y concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme a la solicitud indicada en el acápite "VII. PRUEBAS" en la que señala "*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*", deberá individualizar "*los derechos de petición*" a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos "*los derechos de petición*" mencionados.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.099.342 y T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '01 EscritoDemanda' pág. 16/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BA575c7DA684c89EA20AAAC8A9CE36BFCCB83FAB581180128267f88E6AFB8532

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:05:36 AM

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 2043
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00229-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA DÍAZ CHICA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

Se rememora que a través de proveído del 24 de septiembre último², se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a su delegado ii) al Representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. o a su delegado iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en

¹ José Fernando Gómez Medina, Mateo Gómez Díaz, Esteban Gómez Díaz, Gabriel Aníbal Díaz Chica, Luis Alberto Díaz Chica, Luz Delly Jiménez Álvarez, Juan Felipe Ramírez Lotero, María del Carmen Ramírez Escobar, Carmen Elvira Martínez Sáenz y Álvaro Giraldo Arango.

² Archivo PDF '010 1807rd21229RamaJudicialyOtroInadmite' del expediente digital.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JHON FREDY QUINTERO LASERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.486 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 293.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos¹³.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

96B16E823493FA08AAA3A6267B49E5A56D1D8C61EB6CC99605E73831E328628C

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:05:39 AM

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹³ Archivos PDF ‘013’ a ‘021’ del expediente digital.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2049
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARTHA CIFUENTES CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '21'/; argumentando en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. /PDF '22'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fls. 19-21 PDF ‘01’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARTHA CIFUENTES CORTÉS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE ~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e61b31d5ba0153f2f83406f51478cc167f9f923fa61e2704cdd70378eb3c4b

Documento generado en 29/10/2021 10:55:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2050
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 17 de julio de 2020¹, se dispuso el emplazamiento del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10² del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘130 InformeSecretarial’/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado hubiera acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO, para que lo represente en este

¹ Archivo PDF ‘128AutoEmplazamiento’ del expediente digital.

² “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

/Se destaca/

³ “**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”.

asunto hasta su terminación, al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**06C396D7C5BE92A09BF1C7942C2179762927DEA99BBDE4E47E0EFA537
D88C939**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:55:22 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2051
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	DIONEL CHAVARRO CASERES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 29 de septiembre de 2020¹ se dispuso, entre otras cosas, el emplazamiento del señor DIONEL CHAVARRO CÁSERES de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10² del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘08 InformeSecretarial’/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado hubiera acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem del señor DIONEL CHAVARRO CASERES, para que lo represente en este asunto

¹ Archivo PDF ‘03 1414rpt19321Ejercitoordnot’ del expediente digital.

² “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

/Se destaca/

³ “**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”.

hasta su terminación, a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. 253.664 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico giselemengual@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**12FD3624021B5A25A679F32EFE6B1482E3D1F3AD8A5E984EC8C20BC330
C8F657**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:55:27 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2052
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	EMILSA DEL CARMEN MACEA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO:	LUIS MANUEL BUELVAS BLANCO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero vinculado dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 26 de octubre de 2020¹ se ordenó, entre otras cosas, la vinculación del señor LUIS MANUEL BUELVAS BLANCO al proceso de la referencia, al considerar el Despacho que le asistía interés directo en las resultas del proceso.

Así mismo, mediante el referido proveído, se dispuso el emplazamiento del señor BUELVAS BLANCO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo de la Litis asumió en debida forma la carga procesal, tal y como se advierte de la constancia de publicación de emplazamiento en el diario El Tiempo, el día 22 de noviembre de 2020, visible en el archivo PDF '10'² del expediente digital.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '26 InformeSecretarial'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el vinculado hubiere acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador

¹ Archivo PDF '08 1579nr20072EjercitoAdmite' del expediente digital.

² Archivo PDF '10 Emplazamiento' del expediente digital.

³ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena

Ad-Litem del señor LUIS MANUEL BUELVAS BLANCO, para que lo represente en este asunto hasta su terminación, al Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.070.586.381 y T.P. 169.856 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico paolakatarh@yahoo.es; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9051B563C8ECF716C60BDC49899C3BF04B023CE820CCF69FD6235DC76
CFE047D**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:55:32 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

*de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2057
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Atendiendo a lo resuelto por el Superior en el caso de la referencia, se **CONSIDERA:**

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por valor de \$8.750.000, por concepto de la suma adeudada respecto al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039 de 2019 y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF ‘01Expediente’ pág. 5 – carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

TÍTULO EJECUTIVO.

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”* /se subraya/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

Se allega como título ejecutivo los siguientes documentos: *i)* el Contrato No. 039 de 2019; *ii)* la adición correspondiente al contrato y *iii)* la Resolución 095 de 2019 a través de la cual la entidad ejecutante constituyó las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se rememora este Despacho había considerado que debía allegarse una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, comoquiera que la constitución de una reserva presupuestal (Resolución No. 095 de 2019) no permitía al Juzgado determinar el cumplimiento contractual en los términos pactados en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 039-2019 y para el efecto, se había requerido el acta de liquidación del contrato y la certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato.

No obstante, atendiendo a lo resuelto por el Superior, al considerar que la Resolución 095 de 2019 sí contiene una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, se tiene que el título ejecutivo presentado como base de recaudo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo.

En este orden, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha por cuenta de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE OBEDECE Y SE DA CUMPLIMIENTO a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” /Archivo PDF “02AutoRevoca” –Carpeta ‘C2 Tribunal’ del expediente digital/, que revocó el auto proferido por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020, con el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7a9702910742083f470f9764af6e9ce0812e21ec773a2510bffb8854056de8

Documento generado en 29/10/2021 10:49:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2058
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO YAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de lo adeudado con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 039-2019, *“el Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-** del señor **EDUARDO RODRÍGUEZ MEJÍA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.177.334 de Ricaurte”*.

Así mismo; *“el Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-** de la señora **LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C.”*.

Finalmente, requiere *“el Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-** de la sociedad **TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901074639 -1” /archivo PDF ‘02cdnoMedCautelares’ – Carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital/*.

Lo anterior teniendo como base de la obligación el Contrato No. 039 de 2019; la adición correspondiente al contrato y la Resolución 095 de 2019 a través de la cual la entidad ejecutante constituyó las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000)**, por concepto de capital.

- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante*

por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** por cuenta del derecho de uso, aprovechamiento, explotación económica o arriendo de una bodega, local, puesto, mesa, espacio, que cancelen los señores Eduardo Rodríguez Mejía, Luz Stella Méndez Rojas y Trillados del Tolima S.A.S. a favor de la ejecutada.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a los sujetos relacionados en la solicitud de medida cautelar, previo a la indicación de los correos electrónicos que el apoderado de la parte ejecutante aporte al Despacho dentro de los **siguientes tres (3) días** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

18A59B069D98729C6CD9EDB1F5EF11BFFD076BF2F42C0009967BB8B959EBC500

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:49:34 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2059
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 053-2019.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 053-2019, por valor de \$12.000.000, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación / Archivo PDF “001Demanda” págs. 3 – 5 del expediente digital/.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada, “*PARA LOS REQUERIMIENTOS JURÍDICOS Y COACTIVOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*”.

Afirma que la ejecución de dicho contrato fue de 7 meses y 23 días (9 de mayo a 31 de diciembre de 2019 respectivamente) y se suscribió por la suma de \$23.300.000, los cuales serían cancelados mediante un primer pago de \$2.300.000 y siete pagos mensuales por valor de \$3.000.000 correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019 respectivamente, conforme se estipuló en la cláusula séptima del referido contrato.

Arguye, en virtud del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 053-2019, presentó cada mes la cuenta de cobro, adjuntando el informe de actividades, informe de supervisión y los aportes al Sistema de Seguridad Social, ante lo cual, la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES causó cada una de las cuentas de cobro presentadas, lo que en sentir de la parte actora es el reconocimiento de la obligación a su favor; empero, la obligación respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 no fueron cancelados.

Finalmente señala que la obligación pendiente de pago se encuentra causada, reconocida y contenida en la Resolución No. 095 de 2019, a través de la cual se constituyeron las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”* /se subraya/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

Se allega como título ejecutivo los siguientes documentos: **(i)** Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 053-2019” /Archivo PDF “003Anexos” del expediente digital/; **(ii)** Certificado de disponibilidad presupuestal DIS-2019000133 /Archivo PDF “004Anexo3” del expediente digital/; **(iii)** Registro presupuestal RES-2019000147 del 9 de mayo de 2019 /Archivo PDF “005Anexo4” del expediente digital/; **(iv)** Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 053 – 2019 /Archivo PDF “006Anexo5” del expediente digital/, **(v)** documentos denominados compras y cuentas por pagar Nros. COM – 2019000306, COM – 2019000344, COM – 2019000381 y COM – 2019000395 /Archivo PDF “007Anexo6” del expediente digital/ y **(vi)** Copia simple de la Resolución 095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES /Archivo PDF “008Anexo7” del expediente digital/.

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, sea del caso mencionar que un asunto de características similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección ‘A’⁴, dispuso lo siguiente:

“... ”

En esta medida, estima la Sala que al proceso se allegó un acto administrativo la Resolución 095 de 2019 que constituye un principio del título ejecutivo al contener una manifestación expresa que proviene del deudor, donde se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, en la medida que la entidad ejecutada reconoce expresamente la deuda contenida con el ejecutante Luis Fernando Yáñez Rodríguez, por concepto de los servicios prestados con ocasión al contrato 039 de 2019 y su adición, en la cual no se hizo referencia clara a que estaba condicionada en los términos del contrato o si el ejecutante debía cumplir con otros requisitos para hacer exigible el pago...”

En virtud de lo anterior, considerando la tesis expuesta por el Superior al reconocer que la Resolución 095 de 2019⁵ contiene una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, el Despacho libraré mandamiento de pago.

En este orden, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha por cuenta de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del togado **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad

⁴ Apelación auto, radicado No. 2020-00046, del 25 de marzo de 2021.

⁵ Misma que fue presentada como título ejecutivo.

demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: SE AUTORIZA al abogado demandante **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, portador de la TP. 319.004 del C.S.J, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed17ceee98eafb3b0c728ad2cd1cc7f3088589e721202b764a11a232efaa650

Documento generado en 29/10/2021 02:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2060
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00247-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 046 – 2019.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 046 – 2019, por valor de \$ 2.453.328, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF “002Demanda” pág. 5 del expediente digital/.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió un contrato de “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ADMINISTRADOR DE LAS UNIDADES DE NEGOCIO BAJO SU ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE ENCONTRAMOS: (GALERÍA CENTRAL Y BARRIO KENNEDY), CENTROS DE ACOPIO (MAYORISTA Y MINORISTA) Y PABELLÓN (PESCADO)*”.

Afirma que la ejecución de dicho contrato fue de 8 meses (4 de febrero a 4 de septiembre de 2019 respectivamente) y se suscribió por la suma de \$12.800.000, los cuales serían cancelados mediante ocho pagos mensuales cada uno por valor de \$1.600.000, conforme se estipuló en la cláusula séptima del referido contrato.

Arguye, en virtud del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 046-2019, presentó cada mes la cuenta de cobro, adjuntando el informe de actividades, informe de supervisión y los aportes al Sistema de Seguridad Social, ante lo cual, la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES causó cada una de las cuentas de cobro presentadas, lo que en sentir de la parte actora es el reconocimiento de la obligación a su favor; empero, a la fecha adeuda al contratista la suma de \$2.453.328.

Finalmente señala que la obligación pendiente de pago se encuentra causada, reconocida y contenida en la Resolución No. 095 de 2019, a través de la cual se constituyeron las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...” /se subraya/.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...”³

∧Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN NO. 046 – 2019” /Archivo PDF “004Contrato” del expediente digital/.
- b) Registro presupuestal RES 2019000059 del 4 DE febrero de 2019/Archivo PDF “006RegistroPresupuestal” del expediente digital/.
- c) Copia simple de la Resolución 095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES /Archivo PDF “007Resolucion” del expediente digital/.

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, sea del caso mencionar que un asunto de características similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección ‘A’⁴, dispuso lo siguiente:

“...

En esta medida, estima la Sala que al proceso se allegó un acto administrativo la Resolución 095 de 2019 que constituye un principio del título ejecutivo al contener una manifestación expresa que proviene del deudor, donde se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, en la medida que la entidad ejecutada reconoce expresamente la deuda contenida con el ejecutante Luis Fernando Yáñez Rodríguez, por concepto de los servicios prestados con ocasión al contrato 039 de 2019 y su adición, en la cual no se hizo referencia clara a que estaba condicionada en los términos del contrato o si el ejecutante debía cumplir con otros requisitos para hacer exigible el pago...”

En virtud de lo anterior, considerando la tesis expuesta por el Superior al reconocer que la Resolución 095 de 2019⁵ contiene una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, el Despacho libraré mandamiento de pago.

En este orden, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha por cuenta de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.453.328)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte

⁴ Apelación auto, radicado No. 2020-00046, del 25 de marzo de 2021.

⁵ Misma que fue presentada como título ejecutivo.

ejecutante, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '003PODER' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48162bd49a36a4ef8c938b9b915e181a84302e1ad92b76fdd4959940f1cfbee
Documento generado en 29/10/2021 02:56:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.:	2061
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00147-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIBINSON CAICEDO TACUMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

- ✚ *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBEN LIQUIDARSE LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE A DICHO SALARIO MENSUAL? De ser así,*
- ✚ *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME AL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS DESDE EL MES DE MARZO DE 2009, Y LAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN ESTE PROVEÍDO?*
- ✚ *TIENE DERECHO EL ACTOR A LA RELIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF '001Demanda' págs. 48 a 91 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “011Contestacion” pág. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BE667157DD6F9C5272616B91AE968CCFD79F2819518F68D3307266299B597ED8

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:49:39 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00154-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 19 de julio del año en curso que admitió la demanda /archivo PDF ‘003’ del expediente digital/, esto es, allegar al plenario **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.766.981., **so pena de los apremios de ley.**

Se destaca, si bien en la contestación de la demanda solicita la apoderada de la entidad demandada tener como prueba *“la respuesta y documentos que allegue la Dirección de personal a la respuesta al oficio No. 199 del 17 de septiembre de 2021”*, cierto es, que no obra documentación alguna que respalde dicha afirmación.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “011Contestacion” pág. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

02

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

797873E1F7C666C7A47B6BA5FCEAEDEF9B8EFBD8D76582B67E33E4F85B7A951

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 10:49:44 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2063
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de lo adeudado con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 053-2019, “*el Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES- de la sociedad TRILLADOS DEL TOLIMA S.A.S. identificada con NIT. No. 901074639 -1*” / archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 7 del expediente digital/. Lo anterior teniendo como base de la obligación el Contrato No. 053 de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse

bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** por cuenta del derecho de uso, aprovechamiento, explotación económica o arriendo de una bodega, local, puesto, mesa, espacio, que cancele la empresa ‘*Trillados del Tolima S.A.S.*’ a favor de la ejecutada.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la empresa *‘Trillados del Tolima S.A.S.*, previo a la indicación del correo electrónico que la parte ejecutante aporte al Despacho dentro de los **siguientes tres (3) días** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

40C76DCDBB686B7ABFF26396090D500B266FC6E14E06819D2E28D755EACF5A26

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 02:56:39 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00602-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA IRENE CASTELLANOS PINEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
17/03/2017	Consignación	53	\$60.000,00		\$60.000,00
17/04/2017	Oficio No. 491	62		\$7.500,00	\$52.200,00
17/04/2017	Oficio No. 492	63		\$7.500,00	\$45.000,00
29/03/2019	Oficio No. 182	139		\$7.500,00	\$37.500,00
TOTAL EGRESADO:				\$22.500,00	
TOTAL A FAVOR:					\$37.500,00

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*Sin costas*" /fl. 118/ Así mismo, en cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia que resolvió: "*NO se condena en costas en esta instancia*" /fl. 187 vto. /.

2. SIN CONDENA EN COSTAS

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,


DAVID RODRIGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2064
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE CASTELLANOS PINEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aea21dc44bc9d72365ee77d34aa725a8f6a8387b48d119f83eb5c8a3a9d431e

Documento generado en 29/10/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
20/11/2018	Consignación	39	\$40.000,00		\$40.000,00
10/12/2018	Oficio No. 1565	44		\$7.500,00	\$32.200,00
11/12/2018	Oficio No. 1586	45		\$7.500,00	\$25.000,00
31/05/2019	Oficio No. 414	69		\$7.500,00	\$17.500,00
TOTAL EGRESADO:				\$22.500,00	
TOTAL A FAVOR:					\$17.500,00

Dando cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*Sin costas*" /fl. 107 vto. / Así mismo, en cumplimiento a los numerales **1.** y **2.** de la sentencia de segunda instancia que resolvieron: "*1. Confirmase parcialmente la sentencia (...) salvo el ordinal tercero de su parte resolutive el cual se modifica y queda así: "TERCERO: condénase en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva". 2.- Condénase en costas, en esta instancia, a la parte demandante. Liquidense por la Secretaria del Juzgado de origen, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.*"¹ /fl. 157. /.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	3% del valor de la pretensiones solicitadas
Agencias en derecho segunda instancia	1 SMMLV ²

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,


DAVID RODRIGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

¹ En la parte considerativa se indicó: "*en primera instancia, se fijará como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones solicitadas (...) en esta instancia, se fijará como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente*". /fl. 156/.

² Salario mínimo mensual legal vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2065
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~firmada electrónicamente~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314dc6a53ff4dc5f7da55c79d877fc981d77fe8ac808b80f4de59f8a04511602

Documento generado en 29/10/2021 02:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: DARÍO LOMBANA SABOGAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
07/10/2019	Consignación	24	\$40.000,00		\$40.000,00
12/11/2019	Comunicación No. 022	25		\$7.500,00	\$32.200,00
20/11/2019	Oficio No. 997	31		\$7.500,00	\$25.000,00
03/12/2019	Aviso No. 012	32		\$7.500,00	\$17.500,00
TOTAL EGRESADO:				\$22.500,00	
TOTAL A FAVOR:					\$17.500,00

Dando cumplimiento al ordinal CUARTO de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho, se fija la suma del 4% de las pretensiones*" / pdf '03' pág. 6 /.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Relación de gastos	\$22.500,00
Agencias en derecho primera instancia	4% de las pretensiones

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,


DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	2066
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	DARÍO LOMBANA SABOGAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b114eae92c63ebc9ce15468e4e5fa04b8fa2fc90d038d04fec0fee218ca6c6b

Documento generado en 29/10/2021 02:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2068
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00247-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de lo adeudado con ocasión del contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 046 – 2019, “*el Embargo de los Bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020 – 00160*”.

Así mismo, solicita “*el Embargo de los Dineros de propiedad y posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT identificada con el NIT. No. 900.004.606-6, que pudiese llegar a tener en la Cuenta de Ahorros No. 65981610231 Convenio 70538 del Establecimiento de Crédito BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890903938-8*” /archivo PDF ‘002Demanda’ pág. 5– del expediente digital/. Lo anterior teniendo como base de la obligación el Contrato No. 053 de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.453.328)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutado prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutado sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutado por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, radicado No. 2020 – 00160”.

Así mismo, se **DECRETA** el embargo de los dineros que posea la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES** en la cuenta de ahorros No. 65981610231 Convenio 70538 del Establecimiento de Crédito BANCOLOMBIA S.A. que no ostenten la calidad de inembargables¹.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSSE los oficios respectivos a las entidades relacionadas, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

08c9291c7d5f10aeb13a2c0b14ab8c826f921bd51c10b822d6c0017aa61d1e3e

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 02:56:48 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.